RAWSON, 27 de abril de 2.021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., S. B. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.776 - Año 2.015)**. –

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que mediante escrito digital agregado en la hoja 126 y vta. de fecha 30 de octubre de 2.020 (ID 142770) el apoderado de los actores, Dr. E. A. M. presenta una nueva liquidación correspondiente a los señores **R. E. A., R. R. A., C. F. A., G. A. A., S. B. B., S. A. C., P. L. C., D. R. C., M. M. C., E. E. D., V. T. E.,** respecto de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que les fueron reconocidas a estos actores en la Sentencia Definitiva N° 65/SCA/16 y conforme lo observado por la SI N° 183/2.020. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses al 25 de junio de 2.020. Además, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA. ----------

------ Que en la hoja 127 se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 129, sin que esta lo contestara. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que presentada una nueva liquidación, se somete a aprobación el cálculo de las diferencias salariales reconocidas a favor de los coactores señores **R. E. A., R. R. A., C. F. A., G. A. A., S. B. B., S. A. C., P. L. C., D. R. C., M. M. C., E. E. D., V. T. E.**, mediante Sentencia Definitiva N° 65/SCA/16, de fecha 29 de junio de 2.016 (hojas 64/80 vta.), conjuntamente con el resto de los accionantes: B. L. A., F. D. B., R. A. B., R. H. C., A. E. y M. D. F. L. (cuyas liquidaciones ya fueron aprobadas mediante SI N° 183/2.020). ----------

------ Que conforme se señaló en la segunda cuestión del fallo definitivo, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto de este, con más IVA si correspondiera. ----------

------ **2.** Que por Sentencia Interlocutoria N° 183/2.020 (hojas 119/122) se desestimaron las liquidaciones de diferencias salariales presentadas para los coactores **R. E. A., R. R. A., C. F. A., G. A. A., S. B. B., S. A. C., P. L. C., D. R. C., M. M. Chan, E. E. D. y V. T. E.** Las que contenían las falencias allí señaladas. Asimismo, se aprobaron las liquidaciones del resto de los actores.—

------ **3.** En esta oportunidad corresponde cotejar las nuevas liquidaciones. De las planillas insertas en el escrito digital (ID 142770) surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo y subsanado los errores señalados en dicha interlocutoria. Así, en tanto se han liquidado en forma individual las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hoja 50 vta.) y digitalmente (ID 78582). Luego, se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo *(“...tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. SA...”)*, desde que cada suma es debida hasta el 25 de junio de 2.020. ----------

------ **4.** En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de la hoja 27 vta., el 15 de junio de 2.015), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas, las que comienzan en el mes de junio del año 2.010 (prorrateado) y concluyen, en su totalidad en el mes de septiembre de 2.015. A ello se aduna el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 25 de junio de 2.020. ----------

------ **5.** En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a los coactores las sumas que en concepto de capital e intereses se indican: **R. E. A., $161.308,65; R. R. A., $154.258,56; C. F. A., $30.179,60; G. A. A., $131.639,14; S. B. B., $27.696,93; S. A. C., $40.974,73; P. L. C., $29.278,27; D. R. C., $51.626,82; M. M. C., $38.283,78; E. E. D., $87.527,63 y V. T. E., $52.237,76**. ----------

------ **6.** Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras). ----------

------ Dado que los importes corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para el debido control por parte de los coactores cuyas liquidaciones se aprueban. ----------

------ **7.a.** En cuanto a los cálculos referentes al **monto del proceso** (punto 1.a), se equivoca el letrado en la suma que efectúa de los montos aprobados en la

Sentencia Interlocutoria N° 183/2.020. Lo que repercute en los realizados para liquidar los estipendios (punto 1.b). ----------

------ **7.b.** No obstante lo dicho, por razones de celeridad y economía procesal, conforme lo prescripto en el artículo 34° inciso 5° e) del CPCC, sumados el monto ya aprobado de **$185.098,43** más el que por esta interlocutoria se aprueba de **$805.011,87**, determina un monto del proceso de **$990.110,30**. ----

------ **8**. En cuanto a los honorarios se computarán sobre el monto del proceso al cual se arriba en el considerando 7.b., que resultará aprobado en esta interlocutoria, el 5,33 % regulado en conjunto a los letrados de la parte actora.-

------ Así, corresponde fijarlos para los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de: **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($52.772,88),** con más **ONCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($11.082,30)** en concepto de IVA. ----------
------ **9.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------
------ 1°**) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales presentadas mediante escrito digital de fecha 30 de octubre de 2.020 (ID 142770), en concepto de capital más los intereses desde que cada suma es debida hasta el día 25 de junio de 2.020. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 6 de la presente, sometiéndolo al control de los coactores: -------

- **A., R. E.**, CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($161.308,65); ----------

- **A., R. R.**, CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($154.258,56); ----------

- **A., C. F.**, TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($30.179,60); ----------
- **A., G. A.**, CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($131.639,14); ----------
- **B., S. B.**, VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($27.696,93); ----------

- **C., S. A.**, CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($40.974,73); ----------
- **C., P. L.**, VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($29.278,27); ----------

- **C., D. R.**, CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($51.626,82); ----------
- **C., M. M.**, TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($38.283,78); ----------
- **D., E. E.**, OCHENTA SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($87.527,63); ----------

- **y E., V. T.**, CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($52.237,76). ----------

------ 2°**) FIJAR** el monto el proceso en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($990.110,30)**,** comprensivo de las sumas aprobadas por la Sentencia Interlocutoria N° 183/2.020, y las que por esta interlocutoria se aprueban. -----

------ 3°**) DETERMINAR** los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva N° 65/SCA/16, en favor de los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de: CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($52.772,88), con más ONCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($11.082,30) en concepto de IVA. ----------

------ 4°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4.517/17, 4.870/20 y 4.872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------